

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113220130108400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0353

Condenado: **DIOMEDES BARBOSA MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1853

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIOMEDES BARBOSA MORA**, recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159904	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	200	-	-
	01/06/2021 – 24/06/2021	160	-	-
	25/06/2021 – 30/06/2021	48	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		608	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **DIOMEDES BARBOSA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días por trabajo**.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor Barbosa Mora, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220130108400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0353

Condenado: **DIOMEDES BARBOSA MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1854

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIOMEDES BARBOSA MORA**, recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159904	01/07/2021 – 31/07/2021	208	-	-
	01/08/2021 – 30/08/2021	208	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		624	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **DIOMEDES BARBOSA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días por trabajo**.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor Barbosa Mora, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 170016000030201000251
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00203
Condenado: **RAMIRO VALENCIA MOLINA**
Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años
Interlocutorio No. 2021-1855

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, requeridas por este Juzgado mediante auto No. 2021- 0212.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/10/2019 – 31/10/2019	208	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

17613323	01/11/2019 – 30/11/2019	208	-	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	216	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		632	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		632	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9,5 días por trabajo**.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **VALENCIA MOLINA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA, 1 mes y 9,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 070001610953920108002700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0543
Condenado: **EDITH ELIANA MORENO ROZO**
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado
Interlocutorio No. 2021-1856

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDITH ELIANA MORENO ROZO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **EDITH LILIANA MORENO ROZO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258838	01/07/2021 – 31/07/2021	208	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	204	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **EDITH EDITH ELIANA MORENO ROZO** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida a la sentenciada **EDITH ELIANA MORENO ROZO, 1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 070001610953920108002700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0543
Condenado: EDITH ELIANA MORENO ROZO
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado
Interlocutorio No. 2021-1857

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **EDITH ELIANA MORENO ROZO**, quien actualmente se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 30 de septiembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **EDITH ELIANA MORENO ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.721.126, a las penas principales de **224 meses de prisión**, y multa de 3.333 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día según ficha técnica.

En auto de fecha 28 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecucion de penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga, reconoció redención, de pena a la sentenciada 5 meses y 25 días de prisión.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2014, ese mismo Juzgado le reconoció a la sentenciada redención de pena de 8 meses y 5 días.

A través de auto de fecha 20 de febrero de 2015, se le reconoció a la sentenciada redención de pena de 2 meses y 2 días.

En auto de fecha 14 de julio de 2015, se le reconoció a la sentenciada redención de pena de 21 días, y 11 días.

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2016, se le reconoció a la sentenciada redención de pena de 3 meses y 10 días.

En auto de fecha 15 de agosto de 2017, se le reconoció a la sentenciada redención de pena de 6 meses y 24 días.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018, se le reconoció a la sentenciada redención de pena de 5 meses y 15 días.

A través de auto de fecha 06 de noviembre de 2018, se le reconoció a la sentenciada redención de pena de 1 mes y 10 días.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, se le reconoció a la sentenciada redención de pena de 2 meses y 24 días y 3 meses y 20 días.

En auto de fecha 24 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 02 de septiembre de 2021, este Juzgado le reconoció a la sentenciada redención de pena de 1 mes y 1,5 días; 10,5 días; 20 días; 6,5 días.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se le reconoció a la sentenciada redención de pena de 25 días.

En auto de fecha 29 de octubre de 2021, se le reconoció a la sentenciada redención de pena de 1 mes y 9 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Se tiene que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **07 de abril de 2010**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **138 meses y 22 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
28/03/2014	5	2,5
22/09/2014	8	2
20/02/2015	2	2
14/07/2015		21
14/07/2015		11
06/12/2016	3	10
15/08/2017	6	24
14/08/2018	5	15
06/11/2018	1	10
02/02/2021	2	24
02/02/2021	3	20
02/09/2021	1	1,5
02/09/2021		10,5
02/09/2021		20
02/09/2021		6,5
10/09/2021		25
29/10/2021	1	9
Total	44	4

Sumando los anteriores guarismos, tenemos que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **EDITH ELIANA MORENO ROZO** ha descontado un total de **182 meses y 26 días**, tiempo que tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **134 meses Y 12 días**, dado que fue condenada a la pena de **224 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Sin embargo, desde ya y para no generar una falsa expectativa a la sentenciada, el despacho dirá que aun cuando llegue a superar el requisito objetivo en mención, no es procedente la concesión del subrogado pretendido por la sentenciada **EDITH ELIANA MORENO ROZO**, debido a que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, **EXCLUYE** del otorgamiento de “*subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo (...)*” a quienes hubiesen sido condenados por la comisión de los delitos de “*terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos*”, y en el caso subexamine se advierte que **EDITH ELIANA MORENO ROZO** fue condenada por la comisión de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese instituto.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **EDITH ELIANA MORENO ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.721.126 la concesión del subrogado de la libertad condicional, **por expresa prohibición legal**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100201800004165

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00624

Condenado: **FERNANDO MANUEL REDONDO MARIMON**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1858

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **FERNANDO MANUEL REDONDO MARIMON**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 20 de mayo de 2019, condenó a **FERNANDO MANUEL REDONDO MARIMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.278.378, a la pena principal de **57 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el termino de 6 meses, como autor el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 04 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 25 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Por otro lado, el artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta*" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **09 de noviembre de 2018¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **35 meses y 20 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **34 meses y 06 días**, dado que fue condenado a la pena de **57 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en **KDX 171-280 BARRIO GALAN EN OCAÑA**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias donde se evidencia que el sentenciado se encuentra en su lugar de domicilio. Encontrándose superado este requisito.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló "De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible." "**VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS** Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento,

¹ Según cartilla biográfica del interno y sentencia condenatoria.

independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.”

Si bien se observa en la sentencia condenatoria visible a folio 1 al 7 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión, que el hoy condenado al momento de desplegar la conducta delictiva era la persona encargada de recoger, almacenar y comercializar las armas de fuego y municiones en el municipio de Ocaña. Por lo anterior, es menester del Despacho y teniendo en cuenta la modalidad de la conducta desplegada por el sentenciado, imponer una caución equivalente a un (1) SMMLV.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y no cuenta con antecedentes penales diferentes al que actualmente vigila este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **FERNANDO MANUEL REDONDO MARIMON**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 21 meses y 10 días y a la privación del derecho a la tenencia de porte de armas de fuego por un periodo de 6 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a **FERNANDO MANUEL REDONDO MARIMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.278.378, previo al pago de caución equivalente a un (1) SMMLV, a la suscripción de acta de compromiso, que deberá contener también la privación del derecho al porte y la tenencia de armas de fuego, tal como lo ordenó el Juez fallador, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 21 meses y 10 días, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00635
CUI: 20001600107420140081200

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.819.147 condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, el día 20 de mayo de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, ya que al consultar el aplicativo SISIPPEC WEB se observa que el señor **LEJAMER MEDINA PARRA** aparece ACTIVO, SINDICADO y a su cargo, lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada y por lo tanto dicho señor ostenta la calidad de CONDENADO. Así mismo, se sirva allegar la cartilla biográfica actualizada del interno.

4.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Juzgado Fallador para que informe la fecha desde la cual el señor **MEDINA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso. Así mismo, se **REQUIERE** para que remita las piezas procesales correspondientes a los folios 24-25, 46, 51-52-53, 65-66, 70-71-72-73-74-75, 90-91, de tal manera que puedan ser legibles y entenderse. Igualmente se sirvan allegar la solicitud de PENA CUMPLIDA ya que no se encuentra legajada al interior del plenario, lo anterior se torna sumamente necesario ya que al momento que el Despacho entre a estudiar dicha solicitud es indispensable saber la fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad el sentenciado prenombrado.

5.- Se ordena a Secretaría, pasar el presente proceso al Despacho una vez sea allegada respuestas por parte del Juzgado fallador y del INPEC, para estudiar la presunta solicitud de libertad por pena cumplida ya que aún no contamos con ella.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MIRDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201898543300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0268

Condenado: **MARIO ALONSO PÉREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

Interlocutorio No. 2021-1859

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **MARIO ALONSO PEREZ**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, condenó a **MARIO ALONSO PEREZ**, identificado con la C.C. N°. 1.091.655.010, a la pena principal de **79 MESES Y 6 DIAS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 05 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 02 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 23,5 días, 29 días, 1 mes y 1,5 días, 29 días, 1 mes, 28,5, 28 días, 1 mes.

A través de auto de fecha 02 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

En auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

En auto de fecha 30 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Información allegada el día 13 y 28 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

En auto de fecha 30 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Información allegada el día 13 y 28 de octubre de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 22 de octubre de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 15-01 TIERRA SANTA EN OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar

que en dicho inmueble reside: Yobani Rincón San Juan (amigo del sentenciado), se señala en el informe respecto al arraigo familiar *“no se tiene información, pues, el entrevistado no proporcionó datos familiares relevantes y Héctor Alonso Pérez Hermano del condenado, se niega a, hablar al respecto: “Yo de ese señor no quiero saber nada, a mí, me saca de ese chicharroncito”.* En cuanto al arraigo social se señala por parte de la asistente social *“no es posible validar información, pues, Yobani Rincón no proporcionó información de contactos y no volvió a responder llamadas ni mensajes de WhatsApp.”* Por lo anterior y al no poderse verificar el arraigo familiar y social del sentenciado, se negará el subrogado pretendido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Libertad Condicional a favor de **MARIO ALONSO PEREZ**, identificado con la C.C. N°. 1.091.655.010, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201780035

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00074

Condenado: **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**

Delito: Violencia Intrafamiliar

Interlocutorio No. 2021-1860

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, elevada por la apoderada del sentenciado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra interno en el Centro de Atención MI RENACER S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 12 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando que el sentenciado cumpla la condena en el centro de rehabilitación Neuropsiquiátrico de esta municipalidad, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 13 de abril de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado ante el extinto Juzgado Homologo de Descongestión, la apoderada del sentenciado elevó solicitud de cambio de medida de aseguramiento en centro carcelario por detención domiciliaria, sobre la cual ese mismo Juzgado requirió información por parte del Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña y de la Estación de Policía de Aguachica. De las cuales no se obtuvo respuesta alguna.

El día 21 de enero de 2021, fue recibido vía correo electrónico solicitud de cambio de medida de aseguramiento en centro carcelario por detención domiciliaria elevada por la apoderada del sentenciado, solicitud exactamente igual a la elevada ante el Juzgado de Descongestión.

En auto fechado 22 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se reiteró lo ordenado por el extinto Juzgado de Descongestión en auto de fecha 28 de diciembre de 2020. Toda vez que hasta la fecha no se había obtenido respuesta alguna por parte de las entidades requeridas

A través de correo electrónico fue recibido el día 18 de enero de 2021, respuesta por parte del centro Neuropsiquiátrico de Ocaña.

Mediante auto fechado 03 de marzo de 2021, se requirió a la apoderada del sentenciado para que se sirviera aclarar la solicitud de cambio de medida elevada a favor del condenado. En ese mismo auto, se solicitó a la Asistente Social adscrita a

este Despacho para que allegara un informe en relación al arraigo social y familiar del condenado. El cual fue recibido el día 16 de marzo de 2021.

A través de correo electrónico recibido por secretaria el día 09 de marzo de 2021, le fue notificado este Juzgado sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la apoderada del sentenciado. Mediante oficio No. 00217, la suscrita procedió a dar contestación al amparo constitucional y enviada el día 10 de marzo de 2021.

A través de auto fechado 16 de marzo de 2021, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera informar si tenían conocimiento del cambio de lugar de reclusión del condenado, así mismo se requirió a la apoderada para que se sirviera aclarar la dirección aportada en la solicitud. Esta última visible a folio 144 del cuaderno principal, en el cual la apoderada del sentenciado aclara que la dirección donde residirá el mismo es en la ubicada en la calle 2ª No. 28-27 Barrio la Victoria de Aguachica.

A través de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021, fue recibido el fallo de acción de tutela instaurado por la apoderada del sentenciado. Acción constitucional que fue negada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal.

Mediante auto fechado 06 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la apoderada del sentenciado, en el cual se resolvió negar el beneficio de prisión domiciliaria.

A través de escrito radicado vía correo electrónico el día 08 de abril de 2021, el Procurador 284 Judicial I Penal de Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2021-0541 de fecha 06 de abril de 2021, por medio del cual se le negó al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria.

En escrito radicado el día 05 de mayo de 2021, la apoderada del sentenciado elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 07 de mayo de 2021, este Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

A través de auto de fecha 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que se sirviera adicionar y aclarar el informe rendido en fecha 31 de mayo de 2021. Toda vez que el mismo fue realizado en la dirección **KDX 1-2 BARRIO VILLA FLORIDA EN OCAÑA**, lugar donde reside la víctima. Documentación allegada el día 10 de junio de 2021.

En auto de fecha 11 de junio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por la apoderada del sentenciado, en el cual se resolvió negar el subrogado al sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**.

En escrito recibido el día 11 de agosto de 2021, la apoderada del sentenciado elevó nuevamente solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho, la cartilla biográfica actualizada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, la historia clínica por parte del Centro de Atención Mi Renacer y los antecedentes

penales por la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 13,31 de agosto, 9 de septiembre de 2021.

A través de auto de fecha 10 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso solicitar aclaración a la Asistente Social de este Despacho en relación al informe de arraigo social y familiar rendido en fecha 31 de mayo de 2021, en aras de establecer si el sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, ya cumplió su ciclo de rehabilitación al interior del Centro de Atención Mi renacer S.A.S. Aclaración de Informe que fue recibido por la secretaria de este Juzgado el día 17 de septiembre de 2021.

El día 14 de septiembre de 2021, a través d correo electrónico, fue recibida la historia clínica por parte del Centro de Atención Mi renacer S.A.S correspondiente al sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**.

A través de correo electrónico recibido el día 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, notifica a este Despacho sobre la admisión de la acción constitucional de Habeas Corpus elevada a favor del condenado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, enviándose respuesta en la misma fecha. En fecha 17 de septiembre de 2021, este Juzgado fue notificado del fallo de la acción constitucional de Habeas Corpus, en donde se resolvió negar por improcedente.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial resolvió negar la solicitud de libertad condicional elevada por la apoderada del sentenciado.

En escrito radicado el día 21 de octubre de 2021, la apoderada del sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, elevó solicitud de libertad condicional a su favor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Se tiene que **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA** se encuentra desprovisto de la libertad en centro de rehabilitación por cuenta de este proceso desde el **07 de marzo de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **31 meses y 22 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que le fue condenado a **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque este Juzgado se pronunció respecto a solicitudes presentadas anteriormente a favor del sentenciado, las visitas fueron realizadas en la primera oportunidad para estudiar el beneficio de prisión domiciliaria y en la segunda oportunidad para el estudio de la libertad condicional aportando una dirección diferente a la que se señala en la presente solicitud. Allegándose documentación tales como **(i)** fotografías del inmueble correspondiente a la dirección **CALLE 2ª N° 28 EN AGUACHICA CESAR**. **(ii)** Constancia Personal suscrita por la señora Yesica Paola Carrascal Arévalo, Cartilla Biográfica correspondiente al sentenciado de fecha 21 de octubre de 2021, Constancia firmada por los residentes del barrio, certificación del SISBEN del sentenciado, Registro Único y Tributario correspondiente al señor Jaider Angarita Rincón, Constancia expedida por el líder y/o pastor de la iglesia Alianza de Colombia, certificado de la antecedentes de la procuraduría general de la nación correspondiente a Andrés Felipe Angarita García, escrito suscrito por la señora Doris García Ibáñez, quien manifiesta que fue reparada e indemnizada el 100% por el sentenciado, Declaración Juramentada rendida por la señora Doris García Ibáñez, informe comportamental del paciente Andrés Felipe Angarita García suscrito por el señor Willington Quintero Parada, representante legal del Centro de Atención Mi Renacer S.A.S . Sin embargo, se considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 2ª N° 28 EN AGUACHICA CESAR y realizar la verificación**

¹ Según cartilla biográfica del interno.

de lo señalado en el documento medico aportado por la apoderada del sentenciado, en donde se informa que el señor Andrés Felipe Angarita García cumplió con su proceso de rehabilitación. Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, es menester del Despacho requerir al Centro de Atención Mi Renacer S.A.S, para que se sirva aportar la historia clínica del sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA** en aras de verificar su estado actual de salud, así mismo, a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación para que de carácter urgente se sirva informar el estado actual de la denuncia referenciada por el Teniente Bohórquez, adscrito SIJIN de Ocaña, quien manifestó: *“el Centro de Atención Mi Renacer S.A.S, a través de Directora, había radicado denuncia ante ellos, por cuadros agresivos y/o violentos del señor Andrés Felipe Angarita García contra el cuerpo médico y los demás pacientes.”* Para efecto de actualizar los documentos en relación a uno de los presupuestos subjetivos que deben ser estudiados tal como lo exige la Ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande para que realice visita a la siguiente dirección: CALLE 2ª N° 28 EN AGUACHICA CESAR y realizar la verificación de lo señalado en el documento medico aportado por la apoderada del sentenciado, en donde se informa que el señor Andrés Felipe Angarita García cumplió con su proceso de rehabilitación. En aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

TERCERO: REQUERIR AL CENTRO DE ATENCION MI RENACER, para que se sirva allegar a este Despacho la historia clínica actualizada correspondiente al sentenciado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, para efectos de verificar el estado actual de salud en la que se encuentra el mismo.

CUARTO: REQUERIR DE CARÁCTER URGENTE a la **POLICÍA NACIONAL Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL OCAÑA**, se sirva informar el estado actual de la denuncia referenciada por el Teniente Bohórquez, adscrito SIJIN de Ocaña quien manifestó: *"el Centro de Atención Mi Renacer S.A.S, a través de Directora, había radicado denuncia ante ellos, por cuadros agresivos y/o violentos del señor Andrés Felipe Angarita García contra el cuerpo médico y los demás pacientes."* respecto al sentenciado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900.

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA